

Art. 40. Expedirá los certificados á los Profesores, Oficiales, Alumnos y empleados del Establecimiento, que hallándose enfermos en su casa deben justificar debidamente su ausencia.

Art. 41. Reconocerá cada dos meses á los individuos de la servidumbre, indicando la separación de los que por alguna enfermedad no convenga que continúen en el Establecimiento.

Art. 42. Para el buen desempeño de su comisión, proveerá el botiquín y enfermería cuando crea necesario, haciendo sus pedidos por escrito al Subdirector y será responsable del botiquín y de los instrumentos que constituyen el arsenal quirúrgico del Colegio.

Del Bibliotecario.

Art. 43. El Bibliotecario tendrá á su cargo la Biblioteca, libros de texto y útiles de enseñanza.

Art. 44. Esta comisión será desempeñada por persona que tenga los conocimientos generales necesarios para clasificar las obras y buenos antecedentes que garanticen su manejo.

Art. 45. Para el servicio del Establecimiento, la Biblioteca estará abierta los días hábiles, de las 9 á las 12 de la mañana y de las 3 á las 6 de la tarde.

Art. 46. El Bibliotecario podrá entregar libros en calidad de préstamo á los Jefes, Oficiales y Profesores hasta por el término de 15 días, recogiendo el recibo correspondiente, que llevará el "Dese" del Director; y si llegado el término, el libro no se devuelve ó se devuelve deteriorado, el Bibliotecario dará parte al Director para que éste mande hacer en la Pagaría el descuento de su valor á quien corresponda.

Art. 47. A la Biblioteca entrarán todos los libros de consulta, las obras de texto y el material de enseñanza para las clases de dibujo y de documentación. Las facturas que deban pagarse por compra de estos objetos, deberán ser firmadas por el Bibliotecario, expresando haberlos recibido y dándolos de alta en los inventarios, á fin de que sirvan de comprobación.

Art. 48. La extracción é introducción de libros de texto y demás material de enseñanza, serán hechas por los Capitanes de las Compañías, quienes entregarán las relaciones correspondientes, expresando en éstas en nombre de las obras y el de los alumnos á quienes se destinan ó recojan. Las relaciones llevarán al final un resumen clasificado de obras y útiles y no serán atendidas sin el "Intervine" del Subdirector y "Dese" del Director.

Art. 49. El Bibliotecario llevará los libros y carpetones siguientes:

Un libro de entrada y salida de obras de consulta.

Un libro de alta y baja de obras de texto, con su legajo de comprobación de alta y baja motivada.

Un libro de alta y baja de útiles de dibujo.

Un carpetón para recibos de obras prestadas.

Un carpetón para las relaciones de extracción é introducción de libros de texto.

Un carpetón para los triplicados de las facturas de compra y comprobantes de venta de efectos de la Biblioteca.

Art. 50. Mensualmente remitirá á la Dirección, un estado general de libros de Texto con el "Conforme" del Subdirector, y al fin del año escolar, nota pormenorizada de la alta de obras de consulta y el catálogo general de la Biblioteca.

Escribientes.

Art. 51. Desempeñarán en sus oficinas las labores que les marquen sus Jefes, y siempre que sea posible se cubrirán estos empleos con individuos que hayan servido en el Ejército.

De los Profesores, Preparadores, Maestros y Ayudantes.

Art. 52. Para ser Profesor del Colegio se requiere: conocer á fondo teórica y prácticamente la materia que se va á enseñar; ser titulado en alguna carrera científica, ó conocer por lo menos fuera del curso que se sirve y con la extensión bastante para ser examinador, dos de las materias que constituyen la enseñanza del Establecimiento.

Art. 53. Los Profesores civiles tendrán detro del Colegio y en lo relativo al desempeño de su cargo, las consideraciones de Capitanes primeros; y los militares, las que les corresponden á sus respectivos empleos en el Ejército.

Art. 54. Los Profesores militares, serán de categoría igual ó inferior á la del Director del Establecimiento.

Art. 55. Los Profesores tienen á su cargo la enseñanza teórica y práctica, y el deber de vigilar constantemente por la conservación de la disciplina y compostura de sus discípulos, cumpliendo y haciendo cumplir á éstos las órdenes superiores que hayan recibido.

Art. 56. Ateniéndose á los textos y programas adoptados oficialmente, y en los límites de las prescripciones reglamentarias, explicarán las materias de sus clases respectivas, teniendo en vista el mayor éxito de la enseñanza.

Art. 57. La enseñanza de los ramos exclusivamente militares, se encomendará á los Oficiales del Establecimiento, según sus aptitudes y según el arma á que pertenezcan. Para proveer las demás clases, se procurará en cuanto sea posible, que los designados sean militares, de honradez y saber notorios.

Art. 58. Rendirán los informes que sobre asuntos técnicos proponga la Junta Facultativa ó les ordene el Director, é integrarán los jurados de exámenes generales, extraordinarios y de admisión.

Art. 59. Concurrirán á sus clases á la hora señalada en la distribución del tiempo. Antes de comenarla pasarán lista á los alumnos, dando parte por escrito al Subdirector de las novedades que merezcan su atención; y al fin de cada mes, un parte sobre la conducta, el aprovechamiento y las faltas de asistencia de los alumnos. Este documento será leído á los alumnos por el Profesor, antes de entregarlo al superior: será redactado con toda claridad y no contendrá abreviaturas, raspaduras ni enmiendas. Las notas para clasificar el aprovechamiento, serán: «ninguno,» «poco,» «mediano,» «bueno,» «muy bueno» y «sobresaliente» y se procurará no prodigar la calificación suprema.

Art. 60. Serán responsables de los instrumentos y material de enseñanza de las clases que desempeñen; siempre que no tengan Ayudantes ó preparadores; más si los tuvieren, éstos reportarán el cargo, y ambos deberán tener inventarios pormenorizados, de los que rendirán un tanto á la Subdirección cada fin de año con expresión de la alta y baja comprobada que ocurriere durante los cursos.

Art. 61. Los preparadores y ayudantes reemplazarán á los profesores en caso de ausencia ó enfermedad teniendo iguales facultades y atribuciones que aquellos; y con el «Conforme» de los Profesores respectivos, presentarán mensualmente á la Subdirección el pedido de los útiles que se necesiten, para la enseñanza.

Art. 62. Los Profesores no servirán con sueldo sino una clase. Tienen obligación de formar los textos de sus respectivos cursos, sujetándolos á la aprobación de la Junta Facultativa; y mientras no reciban dicha aprobación, se tendrán como textos provisionales los que se siguen actualmente. Cuando lo disponga el Director quedan obligados á substituir hasta por seis días al Profesor ausente.

Art. 63. Los Profesores de matemáticas puras é idiomas, darán los cursos que comprenden estas materias á los alumnos que hayan recibido desde el primer año, si no hay inconveniente grave que lo impida.

Art. 64. En los cursos en que no haya ayudantes ni preparadores, la falta de un Profesor hasta por tres clases consecutivas, será cubierta por el Oficial ó Profesor del Establecimiento que nombre el Director: cuando la ausencia del Profesor sea por más tiempo, el Director, con el parte rendido por el profesor ausente, dará cuenta á la Secretaría de Guerra, para que ésta nombre un substituto ó determine lo conveniente, debiendo en todos casos, en las faltas de los profesores observarse lo que previenen los artículos del 65 al 71.

Art. 65. Si la falta es por enfermedad, el interesado recibirá su paga conforme á lo prevenido en la Ordenanza General del Ejército para estos casos.

Art. 66. Si la falta es con licencia de la Secretaría de Guerra y por asuntos particulares, el interesado no recibirá sueldo desde la fecha en que comience á hacer uso de ella, hasta la fecha en que se concluya.

Art. 67. Solo por asuntos que tengan inmediata conexión del ramo de Guerra podrán los profesores conservar, en sus ausencias temporales, el derecho de volver á su cátedra. Este derecho durará dos años, pasados los cuales, será necesario que la Dirección haga nueva propuesta y que la Secretaría la apruebe, para que el Profesor recobre el derecho caducado.

Art. 68. Para asuntos particulares y con el objeto de no perjudicar los cursos con el cambio de profesores á mediados del año escolar, solo podrán concederse licencias hasta por dos meses, comprendidos de Enero á Abril, ó por todo el resto del año.

Art. 69. Las licencias hasta por dos meses por asuntos particulares, se considerarán solo una vez en el curso de un año y siempre que no sean para disfrutarlas en la época de exámenes ó de la práctica de los cursos; y el profesor que habiendo tenido licencia por un año solicite prórroga ó no se presente será dado de baja.

Art. 70. Los profesores que durante un trimestre falten tres veces á sus cátedras sin causa justificada para el Establecimiento, serán propuestos por la Dirección, á la Secretaría de Guerra para su baja inmediata.

Art. 71. La Dirección llevará un libro para anotar las faltas de asistencia de los profesores, y cada tres meses dará parte á la Secretaría de Guerra de dichas faltas para que ésta resuelva lo conveniente.

Art. 72. Los profesores de los cursos de aplicación, están obligados á dar las prácticas correspondientes, por cuyo trabajo percibirán una gratificación igual al sueldo que disfrutaban y por el tiempo que dure la práctica. Si por algún motivo, incluso el de quebrantada salud, un profesor no pueda dar la práctica respectiva, se nombrará persona que lo substituya; en cuyo caso el profesor no percibirá ni sueldo ni gratificación, que tocarán entonces al substituto.

Art. 73. Los profesores, preparadores, maestros y ayudantes que con constancia y eficacia hubieren desempeñado su cometido sin contar más de una licencia hasta por un mes en cada cinco años, y que hubieren formado los textos de sus respectivas clases, con la condición precisa de que éstos se hayan adoptado durante tres años por lo menos, tendrán derecho á los beneficios del retiro y á las Condecoraciones del mérito militar, conforme á lo que previene la Ordenanza General del Ejército y demás disposiciones vigentes.

De los Capitanes Primeros y Segundos.

Art. 74. Los Capitanes 1^{os} y 2^{os} de las Compañías, ejercen las atribuciones que les señala la Ordenanza General del Ejército en lo que no se oponga á este Reglamento, y serán los inmediatos responsables de la disciplina, aseo, orden, subordinación y decencia en los alumnos.

Art. 75. Los Capitanes tendrán á su cargo las clases militares y prácticas que les designe el Director.

Art. 76. Harán el servicio de cuartel conforme lo previene la Ordenanza General del Ejército, en su tratado III, título 9^o.

Art. 77. Vigilarán que la entrada y salida de los alumnos á las cátedras, sea conforme á lo prevenido en la distribución de tiempo, y que todos y cada uno de los empleados é individuos del establecimiento que le sean inferiores cumplan con sus deberes.

Art. 78. Diez minutos después de la hora fijada para el principio de cada cátedra, si el Profesor no se presentase, el Capitán dará parte al Subdirector para que éste disponga lo conveniente.

Art. 79. En la relación de firma de los Profesores, anotarán la causa por la que hayan faltado á la cátedra los alumnos en ella consignados.

Art. 80. A la hora prevenida para la visita de Hospital, asistirán á la enfermería para tomar nota de las novedades ocurridas.

Art. 81. A las horas señaladas para las comidas, asistirán al comedor y cocinas, á fin de cerciorarse de que los alimentos estén bien condimentados y servidos, exigiendo que en ambos departamentos se observe el mayor orden y limpieza.

Art. 82. Presenciarán la entrega y distribución de forraje, anotando diariamente bajo su firma, en el libro que para el efecto llevará la Mayoría, la entrada y salida; y los Capitanes primeros rendirán cada mes á la Pagaduría el paradero respectivo, correspondiente á los caballos de sus Compañías.

Art. 83. Cuando estén francos, se presentarán á la Subdirección á las once de la mañana en los días hábiles.

Art. 84. Los Capitanes primeros tendrán para el Detall de su Compañía, los libros y carpetones que previene la Ordenanza á los de Infantería y Caballería, y además un libro de alta y baja de obras de texto, útiles de escritorio y dibujo, y los carpetones necesarios para las relaciones de extracción é introducción de estos objetos y del vestuario y equipo.

Art. 85. Cuando en las propuestas que hagan los Capitanes primeros para ascensos de alumnos de primera, Cabos y Sargentos de su Compañía, posterguen á algún individuo á quien por su antigüedad y adelantos le corresponda, fundarán su proceder en documento especial, que después de surtir los efectos á que hubiere lugar, se agregará al expediente del postergado.

Art. 86. El Capitán que no cumpla exactamente con los deberes que le imponga éste Reglamento, será separado del Colegio, para lo cual hará la propuesta el Director, expresando los motivos que constarán en la sumaria que le instruya la Junta Gubernativa, y con cuyo extracto se dará cuenta á la Secretaría de Guerra y Marina.

De los Tenientes de Compañía.

Art. 87. Los Tenientes de las Compañías ejercen las funciones que para este empleo señala la Ordenanza General del Ejército y desempeñarán las clases militares ú otras si así lo dispone el Director.

Art. 88. Alternarán por semana en el servicio económico de las Compañías é interior del Establecimiento, y cuando se hallen de Comandantes de la Guardia de Prevención, vigilarán el exacto cumplimiento de las órdenes y consignas que haya en ésta; que los toques para entrada y salida á cátedras se den en las horas prevenidas y que diez minutos después de la hora en que deba comenzar cada cátedra, el Cabo de 2^o cuarto lleve á las clases la relación que deban firmar los profesores; y si en alguna de ellas no se hubiere presentado el profesor, lo anotará inmediatamente bajo su firma, en el lugar correspondiente.

Art. 89. Estando de guardia, impedirán que persona alguna extraña al Establecimiento, permanezca en él después de la lista de la tarde, así como que reciban los alumnos visitas á

las horas de clases y fuera de aquéllas en que expresamente les sea permitido. Cuando estuvieren de semana, vigilarán el estudio y distribuirán á los alumnos en sus respectivas clases á las horas señaladas en la distribución de tiempo.

Art. 90. Los Tenientes, bien sea en el servicio de guardia ó en el de semana, son responsables del orden y tranquilidad del Establecimiento, no permitiendo los juegos excesivamente ruidosos ni los prohibidos é inmorales, ni los que puedan alterar la buena armonía que debe reinar entre los alumnos.

Cuando estuvieren francos, se presentarán á la Subdirección á las once de la mañana en los días hábiles; y estando de semana no se separarán del Colegio sin permiso del Director ó Subdirector.

De los Sargentos, Cabos y Alumnos de primera clase.

Art. 91. Tendrán entre sí y con los alumnos las atribuciones que señala la Ordenanza General del Ejército á sus respectivas clases, en todo lo relativo á policía, disciplina y subordinación. Tendrán especial cuidado de la conducta y aplicación de sus subordinados, de que observen con exactitud las órdenes que les dieren, y de remediar y corregir las faltas que cometan.

Art. 92. Si estando de semana notaren que los criados no asisten con puntualidad al aseo de los dormitorios, servicio de mesa, alumbrado de los diversos departamentos, etc., darán parte á los Oficiales de semana para que se corrija la falta.

Art. 93. Vigilarán especialmente la conservación del orden en el comedor y dormitorios, en las horas de recreo, cuidarán que los alumnos no se separen del lugar señalado á éste, ni de que usen diversiones impropias á su decoro, en cuyo caso darán parte al superior ó los mandarán arrestados á la Guardia de Prevención.

Art. 94. Durante las cátedras observarán la mayor circunspección, exigiendo lo mismo á los alumnos, y si alguno faltare á este deber lo castigará dando parte al superior.

Ingreso de los alumnos, deberes y atribuciones de éstos.

Art. 95. Para ser alumno se requiere:

I. Tener el consentimiento del padre ó tutor.

II. Ser mexicano por nacimiento ó naturalizado; tener de dieciséis á veinte años de edad: no haber sido expulsado de ningún establecimiento público de enseñanza; saber escribir con letra perfectamente inteligible y acreditar en examen precisamente substentado en el Colegio, la suficiencia de conocimientos en Aritmética práctica, Gramática Española y Geografía General de la República, conforme á los programas de ingreso.

III. Estar vacunado, tener la aptitud física necesaria para la carrera de las armas, acreditada por el reconocimiento que haga el médico del Colegio, quien se ajustará para su informe á lo prevenido en la Circular número 315 de 3 de Marzo de 1902.

IV. Siendo equitativo que los jóvenes que ingresen al Colegio Militar, idemnicen á la Nación de los fuertes gastos que eroga en educarlos, dichos alumnos en su propio nombre, si fueren mayores de edad ó en el de sus padres ó tutores en caso contrario, se comprometerán al ser afiliados, á servir cuatro años en el Ejército, si salen al mismo como oficiales de Artillería práctica, de Infantería ó Caballería. Si se dedican á las carreras facultativas de Ingenieros, Estado Mayor ó Artillería, el tiempo será de siete años. Igualmente se comprometerán los alumnos á indemnizar al Erario Nacional los gastos que en ellos se hubieren erogado durante su permanencia en el Colegio, á razón de dieciséis pesos mensuales, en caso de que llegaren á separarse voluntariamente del Plantel, cuya indemnización garantizará un fiador á satisfacción de la Secretaría de Guerra.

V. Se tendrá entendido que el alumno que deserte antes que la Secretaría de Guerra le dé colocación en el Ejército, será considerado como desertor simple, aplicándole las penas que impone el Código de Justicia Militar, á los soldados rasos delincuentes, de esta clase. En los demás delitos ó faltas que pueda cometer un alumno, queda sujeto á las prevenciones de Ordenanza, Código de Justicia Militar y Reglamento del Colegio. En caso de expulsión del alumno, el fiador de que habla el inciso anterior queda obligado al reintegro de las cantidades erogadas por la educación del expulsado, en los términos y condiciones que contiene el referido inciso.

Art. 96. Los jóvenes que deseen ingresar como alumnos al Establecimiento, dirigirán su solicitud al Secretario de Guerra y Marina en los meses de Octubre á Noviembre de cada año; esta solicitud deberá ser escrita de puño y letra del interesado: en ella se expresará el nombre, patria y edad; y al calce, declarará el padre ó tutor, bajo su firma, estar conforme en que su hijo ó tutelado abraza la carrera de las armas.

Art. 97. Con la solicitud referida, acompañará el interesado copia del acta de su nacimiento, de la carta de naturalización de su padre ó la declaración de éste, de que su hijo se naturalizará al llegar á la mayor edad, y los certificados que abonen su conducta, estudios y aplicación.

Art. 98. Los hijos de militares, podrán ingresar como alumnos desde la edad de quince años, y al efecto acompañarán á su solicitud, además de los documentos de que se ha hecho mérito, copia de la patente del último empleo de su padre.

Art. 99. Los certificados de estudio de materias no comprendidas en las de admisión, pueden admitirse siempre que sean de Escuelas Nacionales y que las materias que expresen, se hayan cursado con la misma extensión que marquen los programas de este Colegio.

Art. 100. Por ningún motivo se admitirán en el Establecimiento á jóvenes que no hayan satisfecho los requisitos de este Reglamento.

Art. 101. La admisión de exámenes de aspirantes á ingresos, solo tendrán lugar en los días hábiles desde el lunes siguiente al primer Domingo de Diciembre, hasta el 7 de Enero del siguiente año.

Art. 102. Los aspirantes serán reconocidos por el médico antes de proceder á examinarlos en las materias de admisión, y quedarán desechados desde luego aquellos que no gocen de la salud requerida, é igualmente los que no hayan sido aprobados en cualquiera de las materias de ingreso; y si los desechados por deficiencia de conocimientos vuelven á solicitar su ingreso, que solo podrán hacerlo al siguiente año, satisfarán nuevamente todos los requisitos, así como aquellos que habiéndolos satisfecho, no hubieren ingresado por falta de vacantes. En todo caso, el Director dará parte á la Secretaría de Guerra con el éxito que obtenga el aspirante.

Art. 103. Para que un aspirante sea aprobado en los exámenes de las materias de admisión, necesita obtener cuando menos la calificación de «Bien» por unanimidad.

Art. 104. Los jóvenes aspirantes al ser filiados como alumnos, serán impuestos de sus obligaciones por el Mayor, conforme á Reglamento y Ordenanza General del Ejército, quedando entendidos de que ingresan al Ejército, desde ese día en que sientan plaza, y de que en todo tiempo, sea cual fuere el estado en que se encuentren en sus estudios, están obligados á servir como Oficiales en el Ejército, si así lo dispusiere el Supremo Gobierno.

Art. 105. Los jóvenes que ingresen como alumnos, se proveerán por su cuenta durante su permanencia en el Colegio, de calcetines, camisetas, cinturón para gimnasia, útiles de aseo, de escritorio, bolsa de avíos, calzones de baño y un candelero.

Art. 106. Los alumnos que se dediquen á las armas de Infantería, Caballería y Artillería práctica, tendrán la obligación de servir en el Ejército en la clase de Oficiales por lo me-

nos cuatro años, después de que terminen los estudios respectivos; y siete años los que se dediquen á las armas facultativas.

Art. 107. Los alumnos á quienes no convenga seguir en la carrera, tendrán derecho á separarse de ella, indemnizando al Erario Nacional las cantidades que en ellos se hubieren erogado durante su permanencia en el Colegio, á razón de \$ 16.00 dieciséis pesos mensuales. Esta indemnización deberá también hacerse cuando los alumnos sean dados de baja en cualquier tiempo, por mala conducta, por desaplicación ó porque deserten.

Los alumnos que pretendan separarse, presentarán su solicitud con la autorización al calce, de sus padres ó tutores.

Art. 108. Los alumnos observarán irreprensible conducta, persuadidos de que las nobles aspiraciones deben fundarse exclusivamente en los méritos propios, y que la profesión militar exige los deberes ineludibles de intachable delicadeza, abnegación, obediencia digna y respeto á las leyes.

Art. 109. Reconocerán como superiores al Director, Subdirector, Mayor, Oficiales, Sargentos, Cabos y Alumnos de primera clase del Colegio; á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y á los Profesores, Preparadores, Maestros y Ayudantes del Establecimiento, conforme á las prevenciones que marca la Ordenanza General del Ejército.

Art. 110. Su obediencia será pronta y respetuosa; y si tuvieren alguna queja que exponer, después de cumplida la orden que se les diere lo manifestarán á su superior con la subordinación debida.

Art. 111. No podrán tener otros libros que los de estudio de la profesión y aquellos que expresamente les estén permitidos.

Art. 112. La más leve falta de respeto á los superiores; el maltrato; las burlas de mal género á los alumnos noveles con abuso de la superioridad personal ó numérica; los desórdenes promovidos por mezquinas rivalidades; el carácter díscolo; la incorregible desaplicación; la llaneza ó excesiva dureza con los sirvientes; y todo acto que revele falta de dignidad, de subordinación, de humanidad, de educación civil ó de amor á la carrera, serán rigurosamente castigados.

Art. 113. Todos los alumnos sin distinción alguna, serán juzgados por su aprovechamiento y conducta y tendrán entendido que su porvenir en la carrera militar, depende exclusivamente de la aptitud, aplicación y moralidad que demuestren y que cualquiera gestión oficiosa cerca de sus superiores, será inútil ó más bien perjudicial para el que cifre sus adelantos en la eficacia de procedimientos contrarios á la equidad y á la justicia.

Art. 114. Los alumnos vestirán siempre el uniforme reglamentario dentro y fuera del Establecimiento; concurrirán á las formaciones y asistencias que ordene la Secretaría de Guerra; á los campamentos y prácticas militares ó especiales y sólo saldrán francos en los días festivos marcados por la ley y en las vacaciones reglamentarias.

Art. 115. Los alumnos por ningún motivo usarán de licencias temporales para asuntos propios durante su carrera; sólo en caso de enfermedad y cuando y á pedimento de los interesados y á juicio del Director y Médico del Establecimiento, convenga que el paciente se cure en su casa ó en el Hospital Militar, por requerir un delicado tratamiento ó adolecer de enfermedad contagiosa, se consultará á la Secretaría de Guerra la licencia para el alumno que la necesite, y por el tiempo estrictamente indispensable: en la inteligencia, de que si á los dos meses no se restablece, causará baja en el Establecimiento. El alumno que se cure en su casa, aún cuando esté atendido por médico particular, será visitado por el del Establecimiento, cuando lo ordene el Director.

Art. 116. En casos verdaderamente excepcionales, urgentes y justificados, podrán con-

sultarse á la Secretaría de Guerra, licencias hasta por ocho días y por una sola vez en cada año escolar, para los alumnos que la soliciten en debida forma.

Art. 117. Haciéndose en el Establecimiento los estudios correspondientes para Oficiales de todas las armas, los alumnos serán destinados á las carreras que designe el Supremo Gobierno, conforme á sus estudios y las necesidades del Ejército, observándose además lo siguiente:

I. Serán destinados para Oficiales de Infantería, Caballería ó Artillería práctica, los que así lo soliciten teniendo los estudios correspondientes; los que en sus tres primeros años de estudios no hubieren sido aprobados en sus exámenes con la calificación de « tres muy bien, » por lo menos en las dos terceras partes de las materias, tanto militares como científicas estudiadas en dichos años, exceptuándose para el cómputo las de esgrima, gimnasia y tiro de pistola; y los que hayan sido reprobados en una de las materias relativas á estos tres años, aún cuando al repetirla obtengan la calificación suprema.

II. Los alumnos que cursando las carreras facultativas salgan reprobados en dos clases secundarias ó tan solo en una militar ó de matemáticas puras ó aplicadas que se reputan principales ó que no hubieren acreditado la práctica de Topografía General ó Astronomía, cesarán sus estudios en el Colegio y saldrán á servir en las armas de la Infantería, Caballería ó Artillería práctica con el empleo de Tenientes.

Art. 118. Todos los alumnos que hayan sido aprobados en las materias que marca este Reglamento para cualesquiera de las armas del Ejército, saldrán en la clase de Subtenientes ó Tenientes de la milicia permanente, según sus estudios y sus prácticas de campaña anuales; pudiendo salir como Subtenientes sólo á Infantería ó Caballería los que hayan cursado con aprovechamiento los dos primeros años de estudios, en cuyo empleo deberán salir también, los que habiendo cursado los tres primeros años, hayan quedado reprobados en alguna materia, no se hubieren examinado de ella ó no hayan acreditado la práctica de Topografía Militar.

Art. 119. Los alumnos que cursando el primero ó segundo año, salgan reprobados en dos clases al finalizar un año escolar ó en una misma clase durante los dos años, serán dados de baja, y lo mismo se hará con los que en el curso del año obtengan malas calificaciones en tres materias, durante tres meses consecutivos.

Art. 120. Los alumnos recibirán del Establecimiento, alimentos, vestuario, libros, útiles de dibujo y escritorio, teniendo la obligación de presentar en las revistas que se les pasen, todos los objetos de armamento, menaje, vestuario y útiles de enseñanza que se les hayan ministrado; y quedarán de su propiedad al terminar los años escolares, con objeto de que les sirvan de consulta para los estudios superiores, los textos de cuyas materias hayan sido examinados y aprobados, llevándose al salir al Ejército las prendas de vestuario que tengan para su servicio personal.

Art. 121. A ningún alumno se le dará certificado de las materias que hubiere cursado sino hasta su separación del Colegio, siempre que ésta no sea por mala conducta ó desertión; y los que sean separados por estos dos últimos motivos, no serán admitidos en el Ejército sino en la clase de soldados rasos, y tendrán prohibida la entrada al Establecimiento.

De la Banda.

Art. 122. Estará formada por jóvenes de las Escuelas Industriales, que no tengan el carácter de corrigendos, ó por individuos jóvenes también que tengan los conocimientos necesarios para el objeto, que sean de buenos antecedentes y que á su ingreso al Establecimiento tengan por lo menos dieciséis años de edad.